



Diputado

RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
del H. Congreso del Estado

Presente.-

La que suscribe, **ADRIANA CAMPOS HUIRACHE**, Diputada Local por el Distrito V, con cabecera en Jacona e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6, adicionando un segundo párrafo y recorriéndose en su orden el siguiente; 8, fracciones XI, XII y XVI; y, 30, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Concordante con lo dispuesto en la Norma Fundamental, la Constitución Local prevé, en su artículo 1º. que, en el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección; en su último párrafo, establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada por cualquier origen, el género, la edad, las discapacidades y condiciones diferentes, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto trasgredir o violentar los derechos y libertades de las personas.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia en el Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial, el día 2 de enero de 2009, tiene como objeto, entre otros, establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno en lo referente a las políticas públicas adecuadas para implementar las acciones necesarias que garanticen el acceso a una vida libre de discriminación y violencia y, por el contrario, favorecer el desarrollo y bienestar que se funde en el respeto de los derechos humanos, conforme a los principios de igualdad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable.



Según la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*, la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en diversos instrumentos internacionales, entre ellos: la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Es deber de los Estados legislar y diseñar y ejecutar políticas públicas que consideren acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas o grupos que sean susceptibles de discriminación o intolerancia, con el fin de generar condiciones de igualdad para ellos, según lo acuerda la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

Así, para los efectos de dicha Convención, el artículo 1º. entiende como *discriminación*:

“...cualquier distinción, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales... La discriminación puede estar basada en motivo de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazada interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”

Mientras que, la *intolerancia*: *“...es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias...”*; señala también que, ésta puede manifestarse de diversas formas, entre ellas, como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

En el caso concreto de discriminación y violencia por razones de género, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de



Ocampo, en su numeral 2º, fracción VI, dispone que, ésta se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos; esto es, se trata de entender a la igualdad de género como las mismas posibilidades y oportunidades para acceder a bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en sus distintos ámbitos.

Entonces, cuando hablamos de igualdad sustantiva de género y su antítesis, la intolerancia y discriminación, advertimos la responsabilidad de este Poder Legislativo para dictar y/o actualizar disposiciones normativas que redunden en el propósito de un gran esfuerzo por garantizar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y su desarrollo integral y plena participación en todas las esferas de la vida, incluida la relativa a las oportunidades laborales.

Y es que, según datos de la *Secretaría de la Función*, en conjunto con el *Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)*, siguen existiendo reiterados casos de hostigamiento y acoso laboral que han sido denunciados por mujeres y hombres, estos últimos en un mejor porcentaje, víctimas de tales conductas punibles.

En el mismo sentido, información del *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, la administración pública sigue arrojando violencia laboral o, según declaraciones de mujeres y hombres ocupados en el país, sufren incidentes eventuales de discriminación o acoso en su trabajo, cuyas causas resultan variadas.

Es la gravedad del hecho de que actos de esta naturaleza se verifiquen al interior de las oficinas de las dependencias gubernamentales, entidades o instancias públicas, la que debe preocuparnos, pero más aún, ocupar nuestro quehacer parlamentario para responder ante estos prejuicios dogmáticos e intolerantes que, al final, se traducen en desprecio, odio y rechazo.

Al respecto, el *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)*, señala que la discriminación laboral se relaciona con las prácticas de menosprecio y de ataque contra rasgos plenamente identitarios como la procedencia étnica, la nacionalidad o la religión, y aspectos simplemente humanos como el género, el embarazo, las condiciones de salud, las discapacidades y tantos otros más; ésta ocurre cuando el patrón decide no contratar, o por el



contrario, despedir a un empleado, privar o limitar el goce y ejercicio de sus derechos y prerrogativas adquiridas o dar un trato indigno por su género, ideología política, clase social, orientación sexual, lugar de origen, religión, nacionalidad, etcétera.

Son experiencias que obedecen a la cultura negativa de algunos servidores públicos y que, riesgosamente, pueden propagarse al interior de la estructura organizacional y generar conductas como el *mobbing*, término inglés que se refiere al acoso laboral o acoso moral en el trabajo.

Así, en estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cuando se refiere a la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, promovamos, respetemos, protejamos y garanticemos los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; me permito proponer la reflexión y análisis del tema en comento, a través de la presente iniciativa de reforma, con perspectiva de género, igualdad y respeto en el servicio público y entre sus trabajadores.

Esto es que, en observancia del contenido del Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, entendamos y le demos un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres y a las relaciones que se producen entre ambos. Derivado del sentido racional, hablar de perspectiva de género no alude exclusivamente a asuntos de mujeres, sino a todos los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género; hacer lo contrario, equivaldría a invisibilizar la participación y derechos masculinos. Los objetivos de la iniciativa que presento son, a saber:

1. Adicionar un segundo párrafo al artículo 6º., de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que prevé la emisión de un Código de Ética por parte de las autoridades garantes, las que son, en el ámbito de sus respectivas competencias, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo; con el fin de que se prevea, desde la redacción normativa, procedimientos internos encaminados a asegurar la igualdad sustantiva laboral entre mujeres y hombre, contra conductas o manifestaciones de discriminación o violencia por razones de género; mismo



que será objeto de su máxima publicidad entre los servidores públicos correspondientes.

Pues estamos convencidos de que, para lograr no seguir perpetuando conductas discriminatorias basadas en el género, deben existir procedimientos administrativos expeditos, sencillos e idóneos al interior de las dependencias de gobierno, para inhibir, tratar y sancionar la violencia de este tipo. Por ello, debe establecerse la obligación legal de las autoridades para que, en su Código de Ética, se establezcan lineamientos y directrices de buena conducta, en términos objetivos, que alcancen la igualdad sustantiva dentro de la institución.

2. Reformar las fracciones XI y XII, del numeral 8º., de la misma Ley, con el fin de incorporar algunos términos relativos a la buena conducta y el trato que se espera de los servidores públicos con las personas con las que se tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones; así como en la dirección, coordinación y conducción de aquél que tenga personal a su cargo.

Ahora, en el caso de la fracción XVI, del mismo cardinal, se propone que, aunado a la redacción existente, la iniciativa puntualice, de manera muy concreta y clara, los días, en su mínimo y máximo, que deberán considerarse para consentir o autorizar a un subordinado a que no asista sin causa justificada a sus labores; es decir, se pretende establecer un límite legal a la atribución discrecional del superior jerárquico ante este supuesto, que luego pudiera estribar en perjuicio de los intereses y el buen despacho de las funciones públicas; además, este cambio la armoniza con la ley Federal en la materia.

Asimismo, en la parte final de esta fracción, en un trato igualitario entre hombres y mujeres, se plantea agregar la obligación de los servidores públicos para abstenerse de no otorgar o no conservar con vigencia, licencias de maternidad y paternidad, lo que da certeza al derecho consagrado en la Ley Federal del Trabajo.

3. Finalmente, la modificación que se sugiere al artículo 30, de la Ley que nos ocupa, resulta congruente a la Constitución General de la República y a la propia del Estado y recoge lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogando la parte que se refiere a la violación “sistemática” de los derechos humanos; esto es, resulta necesario reformar la fracción II, con el fin de que se amplíe el concepto que se busca, es decir, que no



sea necesario, en una interpretación estricta de la norma, la forma reiterada, organizada y coordinada que implica una violación sistemática, sino que, por el contrario, se entienda la violación de los derechos humanos en su más amplia acepción, para que se considere que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y el buen despacho de sus funciones, para efectos de la procedencia del juicio político.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar y someter a la alta consideración del Pleno esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 6, adicionando un segundo párrafo y recorriéndose en su orden el siguiente; 8, fracciones XI, XII y XVI; y, 30, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

***Artículo 6.** Código de Ética. Las autoridades garantes emitirán, respectivamente, un Código de Ética con reglas claras para que en la actuación de sus servidores públicos impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando una plena vocación de servicio público en beneficio de la población.*

Asimismo, contendrá procedimientos internos encaminados a asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier conducta de intolerancia, discriminación y violencia por razones de género.

*El Código de Ética a que se refiere **este artículo** deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos correspondientes.*



Artículo 8. *Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. a la X...

XI. *Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, rectitud, **tolerancia, igualdad y sin discriminación** a las personas con **las** que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones;*

XII. *Observar, en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo, las debidas reglas de trato **digno, de respeto, tolerancia, igualdad** y abstenerse de incurrir en discriminación, agravios, **desviación**, insultos, malos tratos o abusos;*

XIII. a la XV...

XVI. *Abstenerse de consentir o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores **por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año**; así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones **o, en su caso, no otorgar o conservar en vigor licencias de maternidad o paternidad, de conformidad con las disposiciones aplicables**;*

XVII. a la XLIII.

...

...

...

Artículo 30. *Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:*



I...

II. Violan los derechos humanos;

III. a la VI...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán; a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E:

DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

--- La presente foja forma parte integral de la *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6, adicionando un segundo párrafo y recorriéndose en su orden el siguiente; 8, fracciones XI, XII y XVI; y, 30, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.* -----
